

76 *RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2000 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, a los miembros de las carreras Judicial y Fiscal, y al personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley, y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal no sometido a la legislación laboral.

Por otra parte, una vez entrado en vigor el Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el mismo sobre actualización anual de retribuciones y la pluralidad de centros en que se distribuye este personal, se dictan también instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal laboral incluido en el Convenio Único.

A) *Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.*

1. Cuantía de las retribuciones derivadas de lo previsto en el Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000:

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2000 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 2 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 1999, independientemente de lo previsto en el artículo 22.Uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los referidos complementos se aplicará lo dispuesto en el anexo III de la presente Resolución.

1.3 Las cuantías de las retribuciones del personal docente y con función inspectora, establecidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, modificado por el 1949/1995, de 1 de diciembre, y en los Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y de 9 de enero de 1998, en virtud de lo establecido

en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se reflejan en los anexos IV y V de esta Resolución.

1.4 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe las mejoras retributivas derivadas del incremento de las retribuciones de carácter general establecido en el artículo 22.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

2. Devengo de retribuciones:

2.1 La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá aplicarse el sistema de cálculo establecido en el párrafo anterior.

2.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, experimentarán la correspondiente reducción proporcional sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha reducción en las pagas ordinarias, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

El importe total de la paga extraordinaria afectada por un periodo de tiempo en jornada reducida será el correspondiente a la suma de los respectivos importes de cada uno de los dos periodos, con y sin reducción de jornada, de los seis meses computables en dichas pagas, según el siguiente sistema de cálculo:

Para el período, o periodos, no afectados por la reducción de jornada pero incluidos en los seis meses anteriores a su devengo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, sobre dicho devengo cuando el número de días es inferior al del total computable en las mismas, se dividirá la cuantía de la paga extraordinaria que, en la fecha de 1 de junio o 1 de diciembre, según los casos, se

habría devengado en jornada completa por un período de seis meses, entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente, multiplicando este resultado por el número de días en que se haya prestado servicios sin reducción de jornada.

Para el período, o períodos, afectados por la jornada reducida, se aplicará el mismo sistema de cálculo anterior pero tomando como dividiendo la citada cuantía reducida de forma proporcional a la propia reducción de jornada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.Tres de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, a los restantes tipos de jornada reducida se les aplicará el mismo sistema de cálculo de reducción de retribuciones establecida en los párrafos anteriores de este apartado.

2.3 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

2.4 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) de la instrucción 2.3 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

2.5 Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Los funcionarios de carrera en servicio activo o situación asimilada que accedan a un nuevo Cuerpo o Escala tendrán derecho, a partir de la toma de posesión, a un permiso retribuido de tres días hábiles, si el destino no implica cambio de residencia del funcionario, y de un mes si lo comporta.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente instrucción en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3. Cuotas de derechos pasivos y Mutualidades:

3.1 En el año 2000, el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios será del 1,69 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo VI de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a las Mutualidades Generales de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del personal de la Administración de Justicia (MUGEJU) y del personal integrado en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), que corresponden a dicho tipo del 1,69 por 100.

3.2 Las cuotas de derechos pasivos de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo VII de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al Régimen General de la Seguridad Social, continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.3 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren

dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

No obstante, las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, al igual que las correspondientes a las pagas ordinarias, de los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

4. Otras instrucciones:

4.1 Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

4.2 El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio para las Administraciones Públicas clasifique sus funciones, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

4.3 El complemento de productividad podrá asignarse a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

4.4 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que les corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

4.5 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

4.6 En la Administración del Estado y sus organismos autónomos, en los casos de adscripción durante el año 2000 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que autoricen conjuntamente los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de

acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

4.7 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda.

B) *Indemnizaciones.*

1. Durante el año 2000 la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal, excepto el sometido a la legislación laboral, continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida y en las cuantías que se detallan en el anexo VIII de la presente Resolución.

2. Las cuantías de las indemnizaciones reguladas por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al año 1999 hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de dicha norma.

C) *Cuantía de las retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, de los miembros de las Carreteras Judicial y Fiscal, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Con efectos económicos de 1 de enero del año 2000 el personal a que se refiere el epígrafe anterior percibirá sus retribuciones en las cuantías reflejadas en los correspondientes anexos IX, X y XI de la presente Resolución.

D) *Personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Único de la Administración General del Estado.*

1. Cuantía de las retribuciones:

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2000 el personal laboral de la Administración General del Estado incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Único (en adelante C.U.), aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), percibirá el salario base, antigüedad y pagas extraordinarias en las cuantías que se detallan en el anexo XII.1.

1.2 La cuantía del complemento personal de antigüedad y del complemento personal de unificación experimentará en el año 2000 un aumento del 2 por 100 respecto a las derivadas de la aplicación del artículo 75.2 y 5, respectivamente, del C.U.

1.3 El valor de la hora extraordinaria determinado en el artículo 75.4.1. del C.U. queda establecido para el año 2000 en las cuantías del anexo XII.2.

1.4 Por lo que respecta al complemento de residencia para Ceuta, Melilla, Gran Canaria, Tenerife y otras islas del Archipiélago Canario, se estará a lo dispuesto en el artículo 75.6 del C.U.

2. Devengo de retribuciones:

Para practicar las deducciones de haberes previstas en el artículo 45 del C.U., así como en los casos de reingresos y, en general, en los supuestos de derechos económicos que deban liquidarse por días o con reducción proporcional de retribuciones, se aplicarán las mismas reglas de cálculo previstas en el apartado A.2 de esta Resolución.

3. Indemnizaciones:

Respecto a la cuantía de los gastos de locomoción y dietas de viajes regulados en el artículo 78 del C.U., se estará a lo dispuesto en el apartado B.2 de esta Resolución.

E) Otras instrucciones de carácter general.

1. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se registrarán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, sin perjuicio de su supresión, en el caso de personal destinado en el extranjero, cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

2. Las retribuciones fijadas en pesetas que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, experimentarán en el año 2000 el mismo incremento establecido para los que presten servicio en territorio nacional.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones a que se refieren el artículo 4 y los artículos 5 y 6, respectivamente, del mencionado Real Decreto, serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Los contratados administrativos continuarán percibiendo durante el año 2000 las mismas retribuciones con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes al año 1999.

4. Cuando las retribuciones percibidas en el año 2000 no correspondan a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 61/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo Título de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes a 1999.

5. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 34. Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

6. En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y normativa complementaria sobre incompatibilidades.

7. Durante el año 2000 los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

8. Todas las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución deberán entenderse referidas a retribuciones íntegras.

Madrid, 23 de diciembre de 1999.—El Secretario de Estado, José Folgado Blanco.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

ANEXO I

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo a los que resulta de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Retribuciones básicas

Grupo	Cuantía mensual			
	Sueldo		Trienio	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A	161.186	968,75	6.191	37,21
B	136.803	822,20	4.953	29,77
C	101.977	612,89	3.717	22,34
D	83.384	501,15	2.483	14,92
E	76.123	457,51	1.862	11,19

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el número 2.4 de la presente Resolución.

ANEXO II

Puestos de trabajo a los que resulta de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento de destino

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
30	141.537	850,65
29	126.957	763,03
28	121.617	730,93
27	116.276	698,83
26	102.010	613,09
25	90.505	543,95
24	85.165	511,85
23	79.828	479,78
22	74.486	447,67
21	69.155	415,63
20	64.240	386,09
19	60.957	366,36
18	57.676	346,64
17	54.394	326,91
16	51.118	307,23
15	47.835	287,49
14	44.556	267,79
13	41.274	248,06
12	37.991	228,33
11	34.714	208,64
10	31.433	188,92
9	29.795	179,07
8	28.149	169,18
7	26.513	159,35

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
6	24.871	149,48
5	23.230	139,62
4	20.773	124,85
3	18.316	110,08
2	15.855	95,29
1	13.400	80,54

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir al menos el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

ANEXO III

Complemento específico

Puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Cuantía mensual a partir de 1-1-1999		Cuantía mensual a partir de 1-1-2000	
Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
318.753	1.915,74	325.129	1.954,06
308.219	1.852,43	314.384	1.889,49
287.156	1.725,84	292.900	1.760,36
266.095	1.599,26	271.417	1.631,25
255.562	1.535,96	260.674	1.566,68
241.521	1.451,57	246.352	1.480,61
227.478	1.367,17	232.028	1.294,52
209.924	1.261,67	214.123	1.286,91
199.396	1.198,39	203.384	1.222,36
188.863	1.135,09	192.641	1.157,80
181.842	1.092,89	185.479	1.114,75
167.799	1.008,49	171.155	1.028,66
153.759	924,11	156.835	942,60
143.228	860,82	146.093	878,04
133.341	801,40	136.008	817,42
124.167	746,26	126.651	761,19
115.654	695,09	117.968	709,00
102.805	617,87	104.862	630,23
93.616	562,64	95.489	573,90
83.345	500,91	85.012	510,93
76.001	456,78	77.522	465,92
70.951	426,42	72.371	434,96
64.783	389,35	66.079	397,14
57.885	347,90	59.043	354,86
52.950	318,24	54.009	324,60
47.439	285,11	48.388	290,82
43.098	259,02	43.960	264,20

Cuantía mensual a partir de 1-1-1999		Cuantía mensual a partir de 1-1-2000	
Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
36.130	217,15	36.853	221,49
29.167	175,30	29.751	178,81
26.070	156,68	26.592	159,82
22.975	138,08	23.435	140,85
19.878	119,47	20.276	121,86
16.010	96,22	16.331	98,15
12.913	77,61	13.172	79,17
10.592	63,66	10.804	64,93
8.195	49,25	8.359	50,24

Los complementos específicos cuya cuantía a 31 de diciembre de 1999 no estuviera relacionada en el presente anexo experimentarán a partir de 1 de enero del año 2000 un incremento del 2,0 por 100.

ANEXO IV

Profesorado de Enseñanzas Universitarias (Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, modificado por el Real Decreto 1949/1995, de 1 de diciembre)

1.º Funcionarios de carrera e interinos a tiempo completo:

a) Grupo de clasificación, nivel de complemento de destino e importe mensual del componente general del complemento específico:

	Grupo	Nivel de CD	Componente general del C. específico	
			Pesetas	Euros
Catedrático de Universidad y Profesor agregado de Universidad, a extinguir ...	A	29	143.141	860,29
Catedrático Numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir	A	29	97.108	583,63
Profesor titular de Universidad y Catedrático de Escuela Universitaria	A	27	66.776	401,33
Profesor titular de Escuela Universitaria	A	26	24.062	144,62
Maestro de Taller y asimilados, a extinguir	B	24	33.995	204,31

b) Importe mensual del componente singular del complemento específico por el desempeño de cargos académicos:

	Componente singular del C. específico	
	Pesetas	Euros
Rector de Universidad	208.175	1.251,16
Vicerrector y Secretario general de Universidad	94.110	565,61
Decano y Director de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	73.374	440,99
Vicedecano, Subdirector y Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	39.590	237,94

	Componente singular del C. específico	
	Pesetas	Euros
Director de Departamento Universitario	53.093	319,10
Secretario de Departamento	28.537	171,51
Director de Instituto Universitario y de Escuela de Estomatología ..	31.695	190,49
Coordinador del Curso de Orientación Universitaria	20.642	124,06

2.º Funcionarios de carrera a tiempo completo:

a) Importe mensual, por cada período, del componente del complemento específico por méritos docentes, y del complemento de productividad por la actividad investigadora:

	Pesetas	Euros
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino	21.705	130,45
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino	17.581	105,66
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino	14.875	89,40

b) Componente del complemento específico por formación permanente de los Maestros de Taller y asimilados:

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, tendrá idéntica cuantía que la establecida para los Profesores técnicos de Formación Profesional, siempre que se reúnan las condiciones exigidas para su percepción por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991.

3.º Ayudantes de Universidad y Profesores Asociados: Los importes mensuales por los conceptos de sueldo, complemento de destino y, en su caso, complemento específico, según dedicación horaria, serán los siguientes:

	Sueldo		Complemento de destino	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A) Ayudantes de Universidad (tiempo completo):				
Facultades y EE.TT.SS.:				
Primer período (dos años)	128.950	775,01	65.836	395,68
Segundo período (tres años)	128.950	775,01	100.885	606,33
Escuelas Universitarias:				
Primero y segundo períodos	128.950	775,01	29.569	177,71

	Dedicación	Sueldo		Complemento de destino		Complemento específico	
		Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
B) Profesores asociados (tiempo completo y parcial):							
Profesor asociado. tipo 1	T.C.	103.160	620,00	54.506	327,59	16.419	98,68
	12	47.043	282,73	27.194	163,44	—	—
	10	39.204	235,62	22.661	136,20	—	—
	8	31.363	188,50	18.132	108,98	—	—
	6	23.522	141,37	13.597	81,72	—	—
Profesor asociado. Tipo 2	T.C.	128.950	775,01	68.134	409,49	19.149	115,09
	12	58.802	353,41	33.994	204,31	—	—
	10	49.002	294,51	28.329	170,26	—	—
	8	39.203	235,61	22.661	136,20	—	—
	6	29.404	176,72	16.998	102,16	—	—
Profesor asociado. Tipo 3	T.C.	128.950	775,01	93.022	559,07	41.551	249,73
	12	58.802	353,41	55.996	336,54	—	—
	10	49.002	294,51	46.664	280,46	—	—
	8	39.203	235,61	37.335	224,39	—	—
	6	29.404	176,72	27.999	168,28	—	—
Profesor asociado. Tipo 4	12	73.505	441,77	108.973	654,94	—	—
	10	61.253	368,14	90.811	545,79	—	—
	8	49.005	294,53	72.650	436,64	—	—
	6	36.755	220,90	54.489	327,49	—	—

4.º Personal docente y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes: Los importes de las retribuciones del personal docente de enseñanzas universitarias que no figuren incluidas en los apartados precedentes de este anexo pero que estén reconocidas expresamente por la normativa vigente aplicable en 31 de diciembre 1999 experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero del año 2000, un incremento del 2,0 por 100 sobre las cuantías fijadas para 1999.

ANEXO V

Inspectores de Educación y profesorado de los centros de Enseñanza Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas e Idiomas

(Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y de 9 de enero de 1998)

1.º Grupos de clasificación, niveles de complemento de destino, e importes mensuales del componente general del complemento específico:

	Grupo	Nivel de complemento de destino	Componente general del complemento específico	
			Pesetas	Euros
Inspectores de Educación	A	26	45.276	272,11
Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Profesores de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas, y de Artes Plásticas y Diseño, con la condición de Catedráticos	A	26	41.225	247,77
Profesores de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Artes Plásticas y Diseño, y de Música y Artes Escénicas	A	24	33.996	204,32
Profesores técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño	B	24	33.996	204,32
Maestros	B	21	33.996	204,32

2.º Componente singular del complemento específico, por la titularidad de órganos unipersonales de gobierno y por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares.

Los importes mensuales de dicho componente serán los siguientes:

Uno. Desempeño de órganos de gobierno unipersonales.

Cargos académicos	Tipos de centros	Centros de Educación Secundaria, Formación Profesional y asimiladas Cuantía mensual		Centros de Educación Infantil, Primaria, Especial y asimiladas Cuantía mensual	
		Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Director	A	91.796	551,71	75.227	452,12
	B	79.065	475,19	68.097	409,27
	C	71.572	430,16	49.277	296,16
	D	64.791	389,40	36.433	218,97
	E	—	—	22.222	133,56
	F	—	—	9.592	57,65
Vicedirector	A	40.379	242,68	—	—
	B	39.592	237,95	—	—
	C	28.539	171,52	—	—
	D	24.593	147,81	—	—
Jefe de Estudios	A	40.379	242,68	26.170	157,28
	B	39.592	237,95	24.593	147,81
	C	28.539	171,52	23.803	143,06
	D	24.593	147,81	17.487	105,10
	E	24.593	147,81	—	—
Secretario	A	40.379	242,68	26.170	157,28
	B	39.592	237,95	24.593	147,81
	C	28.539	171,52	23.803	143,06
	D	24.593	147,81	17.487	105,10
	E	—	—	13.630	81,92

Dos. Desempeño de puestos de trabajo docentes singulares:

Puestos	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
Director de Centros de Profesores:		
Tipo III	79.065	475,19
Tipo II	68.097	409,27
Tipo I	64.791	389,40
Director de Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional	79.065	475,19
Asesor de Formación Permanente en Centros de Profesores, de Recursos y de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional	9.592	57,65
Maestro orientador/Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	30.235	181,72
Profesor de Enseñanza Secundaria o Profesores técnicos de Formación Profesional, Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	9.592	57,65
Maestro orientador en el Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	20.644	124,07
Asesor técnico docente, tipo A	79.065	475,19
Asesor técnico docente, tipo B	49.277	296,16
Coordinador del Programa de Recuperación de Pueblos Abandonados	46.485	279,38
Director de Educación Ambiental	46.485	279,38
Asesor docente, a extinguir (puesto de trabajo a desempeñar por funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a extinguir, que realicen funciones vinculadas directamente con la docencia)	20.644	124,07
<i>Institutos de Bachillerato/Centros de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y asimilados</i>		
Jefe de Estudios adjunto	19.182	115,29
Jefe de Seminario/Jefe Departamento ..	9.592	57,65
Jefe de División	9.592	57,65
Coordinador de Especialidad	9.592	57,65
Vicesecretario	5.646	33,93
<i>Centros de Enseñanzas Integradas</i>		
Jefe de Residencia	15.908	95,61
Jefe de Taller y Laboratorio en centros sin Escuela Universitaria	9.592	57,65
Director de Residencia	9.592	57,65
Jefe de Sección de Enseñanzas	9.592	57,65
<i>Institutos de Formación Profesional</i>		
Administrador de centro del tipo A ..	40.379	242,68
Administrador de centro del tipo B ..	39.592	237,95
Administrador de centro del tipo C ..	28.539	171,52
<i>Centros de Educación Permanente de Adultos</i>		
Director de centros tipo B	68.097	409,27
Director de centros tipo C	49.277	296,16
Director de centros tipo D	36.433	218,97

Puestos	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
Director de centros tipo E	22.222	133,56
Director de centros tipo F	9.592	57,65
Jefe de Estudios de centros de tipo B ..	24.593	147,81
Jefe de Estudios de centros de tipo C ..	23.803	143,06
Jefe de Estudios de centros de tipo D ..	17.487	105,10
Secretario de centros de tipo B	24.593	147,81
Secretario de centros de tipo C	23.803	143,06
Secretario de centros de tipo D	17.487	105,10
<i>Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia</i>		
Jefe de Estudios de las extensiones del INBAD	24.593	147,81
<i>Colegios rurales agrupados</i>		
Director de centros tipo A	75.227	452,12
Director de centros tipo B	68.097	409,27
Director de centros tipo C	49.277	296,16
Director de centros tipo D	36.433	218,97
Director de centros tipo E	22.222	133,56
Director de centros tipo F	9.592	57,65
Jefe de Estudios de centros tipo A ...	26.170	157,28
Jefe de Estudios de centros tipo B ...	24.593	147,81
Jefe de Estudios de centros tipo C ...	23.803	143,06
Jefe de Estudios de centros tipo D ...	17.487	105,10
Secretario de centros tipo A	26.170	157,28
Secretario de centros tipo B	24.593	147,81
Secretario de centros tipo C	23.803	143,06
Secretario de centros tipo D	17.487	105,10
Secretario de centros tipo E	13.630	81,92
Profesores de Colegios rurales agrupados	9.592	57,65
<i>Centros de Recursos</i>		
Director centros tipo III	79.065	475,19
Director centros tipo II	68.097	409,27
Director centros tipo I	64.791	389,40

Tres. Función de Inspección Educativa:

	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
Jefe provincial de Inspección tipo A ..	115.084	691,67
Jefe provincial de Inspección tipos B y C	104.999	631,06
Inspector Jefe adjunto	81.376	489,08
Inspector Jefe de Distrito	81.376	489,08
Inspector Coordinador de los Equipos Sectoriales	81.376	489,08
Inspectores de Educación	72.694	436,90

3.º Importe mensual del componente del complemento específico por formación permanente de los funcionarios de carrera docentes:

	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
Primer período	8.103	48,70
Segundo período ..	10.224	61,45
Tercer período	13.630	81,92
Cuarto período	18.655	112,12
Quinto período ...	5.488	32,98

4.º Profesorado y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes:

Las retribuciones del profesorado y de los conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes de este anexo pero que estén reconocidos expresamente por la normativa vigente aplicable a 31 de diciembre de 1999, experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero del año 2000, un incremento del 2,0 por 100 sobre las cuantías fijadas para 1999.

ANEXO VI.1

Cuotas mensuales de cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y al Instituto Social de las Fuerzas Armadas correspondientes al tipo del 1,69 por 100

Grupo	Cuota mensual	
	Pesetas	Euros
A	5.768	34,67
B	4.540	27,29
C	3.487	20,96
D	2.759	16,58
E	2.352	14,14

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO VI.2

Cuotas mensuales de cotización a la Mutualidad General Judicial correspondientes al tipo del 1,69 por 100

Multiplicador	Cuota mensual	
	Pesetas	Euros
4,75	5.768	34,67
4,50	5.768	34,67
4,00	5.768	34,67
3,50	5.768	34,67
3,25	5.768	34,67
3,00	5.768	34,67
2,50	5.768	34,67
2,25	4.540	27,29
2,00	3.975	23,89
1,50	2.759	16,58
1,25	2.352	14,14

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO VII.1

Cuotas mensuales de derechos pasivos de los funcionarios civiles del Estado y del personal de las Fuerzas Armadas para el 3,86 por 100 del haber regulador

Grupo	Cuota mensual	
	Pesetas	Euros
A	13.175	79,18
B	10.369	62,32
C	7.964	47,86
D	6.301	37,87
E	5.372	32,29

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO VII.2

Cuotas mensuales de derechos pasivos para el 3,86 por 100 del haber regulador de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, y del personal al servicio de la Administración de Justicia

Grupo	Cuota mensual	
	Pesetas	Euros
4,75	13.175	79,18
4,50	13.175	79,18
4,00	13.175	79,18
3,50	13.175	79,18
3,25	13.175	79,18
3,00	13.175	79,18
2,50	13.175	79,18
2,25	10.369	62,32
2,00	9.080	54,57
1,50	6.301	37,87
1,25	5.372	32,29

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO VIII

Indemnización por residencia en territorio nacional

Grupo (Ley 30/1984)	Ind. Mult. (Ad. Justicia)	Cuantía mensual							
		Gran Canaria y Tenerife		Otras islas del archipiélago canario		Islas Baleares y Valle de Arán		Ceuta y Melilla	
		Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A	2,50 a 4,75	22.658	136,18	75.527	453,93	11.332	68,11	96.894	582,34
B	2,00 a 2,25	16.317	98,07	54.378	326,82	8.163	49,06	69.763	419,28
C	—	12.843	77,19	42.804	257,26	6.424	38,61	54.910	330,02
D	1,25 a 1,50	8.010	48,14	26.691	160,42	4.008	24,09	34.242	205,80
E	—	6.348	38,15	21.153	127,13	3.176	19,09	27.141	163,12

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada grupo:

Grupo (Ley 30/1984)	Ind. Mult. (Ad. Justicia)	En islas del archipiélago canario excepto Tenerife y Gran Canaria		Ceuta y Melilla	
		Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A	2,50 a 4,75	5.041	30,30	6.469	38,88
B	2,00 a 2,25	3.811	22,90	4.889	29,38
C	—	3.027	18,19	3.884	23,34
D	1,25 a 1,50	2.017	12,12	2.590	15,57
E	—	1.486	8,93	1.908	11,47

De acuerdo con la normativa vigente se deberá tener en cuenta:

La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias.

El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.

Quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la detallada en el presente anexo, mantendrán durante el año 2000 el derecho a su percepción, a título personal y transitorio, mientras permanezcan ocupando el mismo destino que da origen a dicho derecho, sin que a tal cuantía le sea de aplicación incremento alguno, ya sea por cambio de grupo o por perfeccionamiento de nuevos trienios.

ANEXO IX.1

Personal militar profesional en activo o en situación asimilada a la de activo a efectos retributivos

(Reales Decretos 1494/1991, de 11 de octubre; 2/1994, de 14 de enero; 827/1995, de 29 de mayo, y 1844/1996, de 26 de julio)

1.º Grupos de clasificación a los exclusivos efectos de retribuciones básicas; niveles de complemento de destino; e importes mensuales del complemento específico por empleo.

Empleo	Grupo (Retribu- ciones básicas)	Nivel de com- plemento de destino	Complemento específico por empleo	
			Pesetas	Euros
a) Militares de carrera:				
Teniente General o Almirante	A	—	165.208	992,92
General de División o Vicealmirante	A	—	120.704	725,45
General de Brigada o Contralmirante	A	30	114.844	690,23
Coronel o Capitán de Navío	A	28	98.915	594,49
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	A	26	83.100	499,44
Comandante o Capitán de Corbeta	A	24	69.815	419,60
Capitán o Teniente de Navío	A	22	60.135	361,42
Teniente o Alférez de Navío	A	20	30.119	181,02
Alférez o Alférez de Fragata	B	18	46.882	281,77
Suboficial Mayor	B	24	69.815	419,60
Subteniente	B	22	60.135	361,42
Brigada	B	20	11.157	67,05
Sargento Primero	B	18	6.252	37,58
Sargento	B	16	769	4,62
b) Personal de Tropa y Marinería profesional, con relación de servicios de carácter permanente:				
Cabo Primero Permanente	C	14	15.162	91,13
Cabo Permanente	C	12	1.743	10,48
Soldado/Marinero Permanente	C	9	223	1,34
c) Personal de Tropa y Marinería profesional, con relación de servicios de carácter temporal:				
Cabo Primero (9.º y sucesivos años)	D	14	36.853	221,49
Cabo Primero (5.º, 6.º, 7.º y 8.º año)	D	12	29.751	178,81
Cabo Primero (3.º y 4.º año)	D	8	20.276	121,86
Cabo Primero (1.º y 2.º año)	D	6	—	—
Cabo (9.º y sucesivos años)	D	12	23.435	140,85
Cabo (5.º, 6.º, 7.º y 8.º año)	D	10	23.435	140,85
Cabo (3.º y 4.º año)	D	6	13.172	79,17
Cabo (1.º y 2.º año)	D	4	—	—
Soldado/Marinero (9.º y sucesivos años)	D	10	20.276	121,86
Soldado/Marinero (5.º, 6.º, 7.º y 8.º año)	D	8	20.276	121,86
Soldado/Marinero (3.º y 4.º año)	D	4	10.804	64,93
Soldado/Marinero (1.º y 2.º año)	D	2	—	—

Empleo	Grupo (Retribuciones básicas)	Nivel de comple- mento de destino	Complemento específico por empleo	
			Pesetas	Euros
d) Escala de la Guardia Real:				
Cabo Primero	C	14	19.706	118,44
Cabo	C	12	18.688	112,32
Guardia	C	10	17.899	107,58

2.º Complemento específico singular.

A partir de 1 de enero del año 2000, el importe de los complementos específicos singulares distintos a los específicos por empleos relacionados en el apartado anterior experimentará un incremento del 2 por 100 respecto al reconocido a 31 de diciembre de 1999.

3.º Otras retribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, lo previsto en los apartados precedentes debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que, para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas, se establece en la normativa vigente.

ANEXO IX.2

Personal militar de carrera en reserva y segunda reserva sin ocupar destino (Reales Decretos 1494/1991, de 11 de octubre, y 1844/1996, de 26 de junio)

1.º Retribuciones básicas: Se percibirán según los mismos grupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo.

2.º Importe mensual del complemento regulado en el artículo 10.5 del Real Decreto 1494/1991 para el personal militar en reserva:

Empleo	Complemento	
	Pesetas	Euros
Teniente General o Almirante	277.018	1.664,91
General de División o Vicealmirante ..	241.414	1.450,93
General de Brigada o Contralmirante.	205.105	1.232,71
Coronel o Capitán de Navío	176.426	1.060,34
Teniente Coronel o Capitán de Fragata.	148.088	890,03
Comandante o Capitán de Corbeta ...	123.984	745,16
Capitán o Teniente de Navío	107.697	647,27
Teniente o Alférez de Navío	75.487	453,69
Alférez o Alférez de Fragata	83.646	502,72
Suboficial Mayor	123.984	745,16

Empleo	Complemento	
	Pesetas	Euros
Subteniente	107.697	647,27
Brigada	52.778	317,20
Sargento Primero	43.471	261,27
Sargento	33.727	202,70
Cabo Primero Guardia Real	47.554	285,81
Cabo Primero Permanente	43.594	262,01
Cabo Guardia Real	41.376	248,67
Cabo Permanente	27.814	167,17
Guardia Real	35.519	213,47
Soldado/Marinero Permanente	19.812	119,07

3.º Importe mensual del complemento regulado en el artículo 10.7 del Real Decreto 1494/1991, para los Oficiales Generales en segunda reserva:

Empleo	Complemento	
	Pesetas	Euros
Teniente General o Almirante	72.426	435,29
General de División o Vicealmirante ..	54.319	326,46
General de Brigada o Contralmirante.	42.461	255,20

ANEXO X.1

Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en activo o en situación asimilada a la de activo a efectos retributivos

(Reales Decretos 311/1988, de 30 de marzo; 8/1995, de 13 de enero, y 1847/1996, de 26 de julio)

1.º Grupos de clasificación a efectos económico-administrativos; niveles de complemento de destino; e importes mensuales del componente general del complemento específico.

Categoría	Grupo	Nivel de comple- mento de des- tino mínimo	Componente general del complemento específico	
			Pesetas	Euros
<i>Cuerpo Nacional de Policía</i>				
Comisario Principal	A	25	106.521	640,20
Comisario	A	25	88.600	532,50
Personal facultativo	A	25	88.600	532,50
Inspector-Jefe	A	23	75.818	455,68

Categoría	Grupo	Nivel de complemento de destino mínimo	Componente general del complemento específico	
			Pesetas	Euros
Inspector	A	22	48.474	291,33
Personal técnico	B	23	100.197	602,20
Subinspector	B	19	40.454	243,13
Oficial de Policía	C	17	50.459	303,26
Policía	C	15	41.649	250,32
<i>Cuerpo de la Guardia Civil</i>				
General de División	A	30 (*)	122.565	736,63
General de Brigada	A	30 (*)	83.981	504,74
Coronel	A	29	73.083	439,24
Teniente Coronel	A	27	77.763	467,37
Comandante	A	25	81.617	490,53
Capitán	A	23	75.818	455,68
Teniente	A	22	48.474	291,33
Alférez	B	21	46.882	281,77
Suboficial Mayor	B	21	79.149	475,70
Subteniente	B	20	73.663	442,72
Brigada	B	20	39.469	237,21
Sargento Primero	B	18	39.700	238,60
Sargento	B	18	30.937	185,94
Cabo Primero	C	17	50.459	303,26
Cabo	C	17	40.598	244,00
Guardia Civil	C	15	41.649	250,32

(*) En los empleos de General se percibirá, además, un importe adicional de 5.341 pesetas mensuales en concepto de complemento de destino.

2.º Componente singular del complemento específico.

A partir del 1 de enero del año 2000, el componente singular del complemento específico experimentará un incremento del 2 por 100 respecto a las cuantías reconocidas en 31 de diciembre de 1999.

3.º Otras retribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, hasta tanto el Gobierno determine el régimen retributivo de los alumnos de los centros docentes de Formación de la Guardia Civil, los Guardias Alumnos percibirán sus retribuciones durante el año 2000 en las mismas cuantías establecidas para el ejercicio 1999 incrementadas en el 2 por 100.

ANEXO X.2

Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en reserva y segunda actividad sin ocupar destino

(*Reales Decretos 311/1988, de 30 de marzo; 8/1995, de 13 de enero, y 1847/1996, de 26 julio*)

1.º Retribuciones básicas.

Se percibirán según los mismos grupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo.

2.º Complemento de disponibilidad regulado en el anexo IV del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, aplicable a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil que hayan pasado a la situación de segunda actividad o a la de reserva antes de la entrada en vigor de las Leyes 26/1994, de 29 de septiembre, y 28/1994, de 18 de octubre, respectivamente, y con arreglo a la disposición transitoria séptima de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, para la Guardia Civil:

Cuerpo Nacional de Policía

Categoría	Importe mensual	
	Pesetas	Euros
Comisario Principal	131.687	791,45
Comisario	116.236	698,59
Inspector-Jefe	92.084	553,44
Inspector	60.580	364,09
Subinspector	41.712	250,69
Oficial de Policía	47.506	285,52
Policía	33.958	204,09

Cuerpo de la Guardia Civil

Categoría	Importe mensual	
	Pesetas	Euros
General de División	195.372	1.174,21
General de Brigada	163.069	980,06
Coronel	134.223	806,70
Teniente Coronel	121.286	728,94
Comandante	110.007	661,16

Categoría	Importe mensual	
	Pesetas	Euros
Capitán	92.084	553,44
Teniente	60.580	364,09
Subteniente	90.320	542,83
Brigada	43.929	264,02
Sargento Primero	38.105	229,02
Sargento	30.141	181,15
Cabo Primero	47.506	285,52
Cabo	39.019	234,51
Guardia Civil	33.958	204,09

3.º Complemento regulado en las Leyes 26/1994, de 29 de septiembre, y 28/1994, de 18 de octubre, para los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil, respectivamente, que hayan pasado a la situación de segunda actividad o de reserva a partir de la entrada en vigor de las citadas Leyes, con arreglo, en el Cuerpo Nacional de Policía, a lo dispuesto en el artículo 18.1.a) del Real Decreto 1556/1995, de 21 de septiembre; y en la Guardia Civil, según la disposición transitoria séptima de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre:

Cuerpo Nacional de Policía

Categoría	Importe mensual	
	Pesetas	Euros
Comisario Principal	157.621	947,32
Comisario	143.284	861,15
Inspector-Jefe	124.517	748,36
Inspector	98.368	591,20
Subinspector	73.278	440,41

Categoría	Importe mensual	
	Pesetas	Euros
Oficial de Policía	79.819	479,72
Policía	67.277	404,34

Cuerpo de la Guardia Civil

Categoría	Importe mensual	
	Pesetas	Euros
General de División	215.554	1.295,51
General de Brigada	184.687	1.109,99
Coronel	160.032	961,81
Teniente Coronel	155.231	932,96
Comandante	137.698	827,58
Capitán	124.517	748,36
Teniente	98.368	591,20
Alférez	92.830	557,92
Suboficial Mayor	118.643	713,06
Subteniente	110.322	663,05
Brigada	74.933	450,36
Sargento Primero	70.373	422,95
Sargento	63.211	379,91
Cabo Primero	79.819	479,72
Cabo	72.325	434,68
Guardia Civil	67.277	404,34

ANEXO X.3

Pensiones anejas a las cruces y medallas de la Orden del Mérito del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil

Las cuantías de las pensiones anejas a las cruces y medallas de la Orden del Mérito del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil se devengarán en el importe reconocido a 31 de diciembre de 1999 incrementado en su 2 por 100.

ANEXO XI

Miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y personal al servicio de la Administración de Justicia

(Ley 17/1980, de 24 de abril; Ley 45/1983, de 29 de diciembre; artículo 55 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, y Reales Decretos 391/1989, de 21 de abril; 1616/1989, de 29 de diciembre; 1561/1992, de 18 de diciembre, y 668/1999, de 28 de abril, y Órdenes ministeriales de la Presidencia de 20 de julio de 1995, 21 de febrero de 1997 y 30 de diciembre de 1997)

1.º Importe mensual del sueldo por aplicación a los correspondientes índices multiplicadores de la base de 65.802 pesetas establecida en la Ley de Presupuestos para el año 2000:

	Índice multiplicador	Sueldo	
		Pesetas	Euros
Magistrados y Fiscales	4,50	296.109	1.779,65
Magistrados y Fiscales	4,00	263.208	1.581,91
Jueces y Abogados Fiscales	3,50	230.307	1.384,17
Secretarios Judiciales:			
Categoría Primera	3,50	230.307	1.384,17
Categoría Segunda	3,25	213.857	1.285,30
Categoría Tercera	3,00	197.406	1.186,43
Secretarios de la Administración de Justicia procedentes de Tánger y de la zona norte de Marruecos, a extinguir	3,00	197.406	1.186,43
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos	3,00	197.406	1.186,43

	Índice multiplicador	Sueldo	
		Pesetas	Euros
Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Contencioso-Administrativos, a extinguir	2,50	164.505	988,69
Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	2,25	148.055	889,83
Oficiales	2,00	131.604	790,96
Auxiliares	1,50	98.703	593,22
Agentes Judiciales	1,25	82.253	494,35

2.º Antigüedad (incremento del 5 por 100 del sueldo inicial en la Carrera o Cuerpo por cada periodo de tres años de servicio activo).

Carreras y Cuerpos	Cuantía mensual por cada período	
	Pesetas	Euros
Carreras Judicial y Fiscal	11.515	69,21
Secretarios Judiciales y Secretarios de la Administración de Justicia, procedentes de Tánger y de la zona norte de Marruecos, a extinguir	9.870	59,32
Médicos Forenses y personal facultativo	9.870	59,32
Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Contencioso-Administrativo, a extinguir	8.225	49,43
Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	7.403	44,49
Oficiales	6.580	39,55
Auxiliares	4.935	29,66
Agentes Judiciales	4.113	24,72

3.º Complemento de destino.

Importe mensual del punto cuantificador del complemento de destino: 3.842 pesetas.

4.º Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal a que se refiere el artículo 30.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

Las retribuciones de los apartados precedentes se entienden sin perjuicio de las previstas para los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal en el artículo 30.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

ANEXO XII.1

Personal laboral de la Administración General del Estado (Convenio único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre)

Tabla salarial del año 2000

Grupo	Cuantía mensual			
	Salario base		Trienio	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
1	229.985	1.382,24	3.717	22,34
2	189.787	1.140,64	3.717	22,34

Grupo	Cuantía mensual			
	Salario base		Trienio	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
3	156.502	940,60	3.717	22,34
4	143.757	864,00	3.717	22,34
5	128.972	775,14	3.717	22,34
6	120.909	726,68	3.717	22,34
7	113.906	684,59	3.717	22,34
8	108.065	649,48	3.717	22,34

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del salario base, antigüedad y, en su caso, complemento personal de antigüedad consolidada, abonándose en los meses de junio y diciembre, salvo en los casos previstos en el artículo 74 del Convenio único.

ANEXO XII.2

Personal laboral de la Administración General del Estado (Convenio único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre)

Valor en el año 2000 de la hora extraordinaria

Grupo	Pesetas	Euros
1	3.432	20,63
2	2.843	17,09
3	2.381	14,31
4	2.183	13,12
5	2.007	12,06
6	1.870	11,24
7	1.793	10,78
8	1.695	10,19

MINISTERIO DE FOMENTO

77

REAL DECRETO 1908/1999, de 17 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1422/1992, de 27 de noviembre, sobre limitación del uso de aviones de reacción subsónicos civiles.

El Real Decreto 1422/1992, de 27 de noviembre, sobre limitación del uso de aviones de reacción subsónicos civiles, incorporó al derecho español la Directiva